



Auto interlocutorio No. 146 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 7600131030102021-00155-00

El presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **DOLORES CRIOLLO BOLAÑOS**, a través de apoderada judicial, contra **FREDY GRANJA ECHEVERRY e INDETERMINADOS**, para aplicar control de legalidad, teniendo en cuenta que se omitió citar en el presente proceso a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en su calidad de acreedora Hipotecaria sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

En ese sentido estima necesario el despacho aplicar el control de legalidad antes de continuar con el trámite pertinente, esto es para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad al artículo 132 del C. G. P, toda vez que, en efecto, se omitió citar a dicha acreedora, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP, por lo que el juzgado,

CONSIDERA:

Respecto al control de legalidad, el artículo 132 del C. G. P, establece en su parte literal que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vacíos que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El **artículo 133 del CGP**, contempla las causales de nulidad y establece el **numeral 8**, lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser **citadas** como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se**

cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Negrillas del despacho)

La parte final del inciso **segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP**, establece que:

"...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"** (resaltado es del Despacho).

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, como el presente asunto corresponde a un proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y se evidencia que del certificado del registrador de instrumentos públicos sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-300823**, inmueble objeto de este proceso, figura que dicho bien está gravado con hipoteca a favor de la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, según anotación No. 14 del respectivo certificado de tradición, debió citarse a dicha acreedora hipotecaria en cumplimiento al numeral 4 del artículo 375 del CGP y no se hizo.

Consecuente con lo expuesto, como en el auto admisorio del **9 de junio de 2021** se omitió citar a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES, en calidad de acreedora hipotecaria** sobre el bien objeto de prescripción, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el **numeral 8 del artículo 133 del CGP**.

En razón a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda en lo que corresponde a la omisión de la citación de la acreedora hipotecaria señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES, en calidad de acreedora hipotecaria** sobre el bien objeto de prescripción, la cual comprenderá la actuación al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, que en el presente evento corresponde solo a la omisión de citar a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien objeto de prescripción, por lo que las respuestas a la demanda, la demanda de reconvención y su contestación, además de las pruebas ordenadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de presentarlas y controvertirlas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

En ese sentido, se ordenará citar a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien objeto de prescripción, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.

Ahora bien, la señora ADRIANA CAICEDO VIDALES constituyó apoderado judicial en calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien objeto de prescripción y mediante memorial solicitó se le reconociera la calidad de litisconsorte necesario.

Considera el Despacho que la comparecencia de la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, será en calidad de acreedora hipotecaria y no como litisconsorte necesario, como lo pretende su mandatario judicial, por no reunir los presupuestos del litisconsorte necesario previstos en el artículo 61 del CGP. Además, por cuanto el artículo 375 del CGP, no prevé que dicha citación lo sea en calidad de litisconsorte necesario.

Consecuente con lo expuesto, el despacho le reconoce personería al Dr. **HAROLD GRAVENHORST MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14943789 y T.P. No. 22967 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES** en calidad de acreedora hipotecaria y no de litisconsorte necesario, quedando notificado por conducta concluyente del auto admisorio conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

En razón a lo anterior, se notificará a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo que,

DISPONE:

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, la cual comprenderá la actuación al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, que en el presente evento corresponde solo a la omisión de citar a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien objeto de prescripción, por lo que las respuestas a la demanda, la demanda de reconvención y su contestación, además de las pruebas ordenadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron

oportunidad de presentarlas y controvertirlas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CITAR** a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien objeto de prescripción, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.

3. NOTIFICAR a la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de acreedora hipotecaria el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. NEGAR la citación de la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5. RECONOCER personería al Dr. HAROLD GRAVENHORST MANZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14943789 y T.P. No. 22967 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quien queda notificado por conducta concluyente del auto admisorio conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

6. AGREGAR el escrito presentado por el **Dr. HAROLD GRAVENHORST MANZANO**, para ser considerado en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03911226ab16287e732e97b28d1701bed945840333770818a0ec6ffdfefee**

Documento generado en 16/03/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>